



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**, y;

Con fundamento en los artículos 32 y 39 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 80 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, los Integrantes de la suscrita comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 31 de Julio del 2020, los CC. Jorge Jhonattan Molina Morales y Marcelo Toledo Cruz, Diputados Integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura, presentaron ante este Poder Legislativo, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas**.

Que la iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo, el día 01 de Septiembre del año en curso, turnándose a la suscrita comisión, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, convocó a reunión de trabajo en la que procedió analizar, discutir y dictaminar la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
 Sexagésima Séptima Legislatura.**

**II. Materia de la Iniciativa.-**

Que el objetivo de la Iniciativa es la establecer dentro del marco normativo el derecho a licencia por fallecimiento, considerando la progresividad de los derechos adquiridos por las personas trabajadoras en Chiapas, en los supuestos de la muerte de un hijo, del cónyuge, de los padres y de los hermanos. Este derecho consiste en la ausencia laboral justificada con goce de sueldo por un término de cuatro días hábiles inmediatos y posteriores a la defunción.

**III. Valoración de la Iniciativa.-**

Que con la aprobación del presente dictamen se estará promoviendo la eficacia jurídica de la norma otorgando mayor certeza a los trabajadores del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, es de observancia general e interés social, y obligatoria para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los municipios del Estado de Chiapas, y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, que por disposición de ley, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

En el Considerando original de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se establece la necesidad de incorporar avances y dilucidar conceptos que resulten cruciales para la mejor aplicación de la ley y la impartición de justicia, de la misma forma refiere la necesidad de una actualización permanente para estar acorde con la realidad socio-económica que vive la entidad.

En el marco de esta actualización legislativa, el presente dictamen propone regular el derecho al duelo, como una necesidad ineludible de cualquier trabajador que se enfrenta a la pérdida de un ser querido, que sin lugar a dudas se convierte en un tema central de la existencia humana.

Esto es así por lo siguiente. Desde el nacimiento, la vida de cada persona es un continuo de pérdidas y separaciones, hasta la última y probablemente más temida, que es la propia muerte y la de nuestros seres queridos.

El dolor por las pérdidas, es parte de nuestra condición humana y de nuestra naturaleza atada al tiempo y a lo fugaz. Por lo tanto el proceso de duelo se realiza siempre que tiene lugar una pérdida significativa, siempre que se pierde algo que tiene valor, real o simbólico, consciente o no, para quien lo pierde.

El duelo es un término que, en nuestra cultura, suele referirse al conjunto de procesos psicológicos y psicosociales que siguen a la pérdida de una persona con la que el deudo estaba psicológicamente vinculado. El duelo, del latín dolus (dolor) es la respuesta emotiva a la pérdida de alguien o de algo.

El psicoanalista británico John Boelby define el duelo como aquellos procesos psicológicos, conscientes e inconscientes, que la pérdida de una persona amada pone en marcha, cualquiera que sea el resultado.

El duelo puede tener diversas dimensiones: físicas, que se refiera a las molestias en su salud y en su cuerpo; emocional, los sentimientos que el deudo percibe en su interior; cognitiva, se refiere a lo mental; conductual, relacionado con los cambios que se perciben en la forma de comportarse con respecto al patrón previo; social, que se traduce en el resentimiento hacia los demás y en aislamiento social; y espiritual, al replantearse las propias creencias y la idea de la trascendencia.

Si bien es cierto que no todo proceso de duelo requiere de una intervención profesional y que la gran mayoría de las personas pueden adaptarse a la vida de nuevo a pesar de la





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

pérdida, numerosos estudios han relacionado las muertes cercanas con alteraciones de la salud de quienes la sufren.

En un estudio reciente sobre la incidencia de duelos de riesgos familiares de primer grado (cónyuge, padres-madres, hijos-hijas) en una unidad de cuidados paliativos se constató que el 24% de los familiares estudiados era susceptible de un duelo de riesgo.

Lo cierto es, que el afrontamiento de la pérdida de un ser querido presenta un carácter complejo que, en absoluto puede verse reducido a la consecución de un desligamiento afectivo y mental con respecto a la persona desaparecida. Es un hecho constatado que muchas personas, aunque no nieguen la muerte de la persona fallecida, continúan hablando con ella durante mucho tiempo, incluso en ocasiones a lo largo de toda su vida, sin que ello indique necesariamente la existencia de una patología psíquica ni un obstáculo para su recuperación. Por el contrario, en la mayoría de estos casos, tales manifestaciones de su vínculo con esa persona parece reconfortarlas y alentarlas a seguir viviendo.

Más allá de estas complicaciones y de lidiar con la pena de la pérdida de un ser cercano, en los primeros días es imprescindible atender las necesidades propias del fatal acontecimiento, como el funeral, el sepelio, los trámites administrativos y civiles y los eventos religiosos. Además, se debe de tomar en cuenta que se requiere tiempo para reorganizar la rutina de aquellos que le sobreviven; y que a pesar de que pudieran parecer aspectos frívolos, es una realidad que, los trabajadores que atraviesan por este doloroso proceso, necesitan de tiempo para atender todas las implicaciones que la muerte de un familiar conlleva.

La muerte de cualquier familiar resulta dolorosa, pero la de un hijo, la de un cónyuge o la de los padres, es devastadora para el ser humano. Por lo que quien sufre esta amarga experiencia necesita de un lapso de tiempo para recuperarse, al menos, del dolor que conlleva esta pérdida.

En la legislación laboral vigente que regula el estado y los municipios, particularmente en el Capítulo Segundo denominado: "De la jornada de trabajo y los descansos legales", no se registra la hipótesis para el caso de la muerte de un familiar cercano, sin embargo, si considera los siguientes permisos y licencias especiales: para las trabajadoras en estado de gravidez; licencia por paternidad; licencia por enfermedad o causa grave de alguno de los hijos, cónyuge, concubina o concubinario; descansos extraordinarios por lactancia; licencia de maternidad en el caso de adopción y licencia a los padres por enfermedad infantil de las hijas e hijos.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

Considerando la progresividad de los derechos adquiridos por las personas trabajadoras en Chiapas, proponemos considerar también el derecho al luto, en los supuestos de la muerte de un hijo, del cónyuge, de los padres y de los hermanos. Este derecho consiste en la ausencia laboral justificada con goce de sueldo por un término de tres días hábiles inmediatos y posteriores a la defunción, ya que consideramos que una pérdida humana incide de manera importante en la vida de los familiares cercanos.

No omitimos señalar que por costumbre, por humanismo, o a través de los contratos colectivos de trabajo, hay patrones o entidades públicas que otorgan, fuera del reconocimiento legal, días de permiso con goce de sueldo a sus trabajadores, dada la empatía que pueden llegar a sentir por la persona. No obstante, ésta debe atenderse a la decisión discrecional del patrón para disponer de unos días para vivir su duelo. Por ello consideramos de vital importancia que este derecho del trabajador se encuentre regulado y garantizado en la ley.

Que a juicio de los Diputados y Diputadas que integramos esta Comisión, estimamos pertinente modificar la redacción de la Iniciativa por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, materia del presente dictamen, toda vez que se hacía referencia al derecho al duelo, entendiéndose que el duelo es un proceso interno de cada individuo que no puede ser medido bajo parámetros objetivos, por lo que cambiamos el concepto por licencia por fallecimiento, de igual forma se redujo de 5 a 4 días, la licencia laboral contados a partir del día siguiente al deceso, con el fin de atender las necesidades relacionadas con el funeral, exhumación o cremación, trámites administrativos o eventos religiosos derivado del fallecimiento, así mismo se suprimió de la redacción que en caso de que el deceso no sea del dominio público, bastara que el trabajador presente copia del acta de defunción, ya que no existe un parámetro para determinar cuando un acontecimiento es de naturaleza público o general.

Por las anteriores consideraciones la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Soberanía Popular, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, tiene a bien someter a la consideración del Pleno, el siguiente:





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

## RESOLUTIVO:

**Resolutivo Único.-** Es de aprobarse la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.**

**Artículo Único.- Se Adiciona** un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 28.-** A los hombres trabajadores...

En caso de muerte de cualquiera de los padres, hijos, hermanos o cónyuges, las personas trabajadoras tendrán el derecho a solicitar licencia por fallecimiento con goce de sueldo por cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del deceso, para lo cual bastará que el trabajador presente copia del acta de defunción al área administrativa correspondiente, dentro de los siguientes quince días naturales.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Así lo resolvieron y dictaminaron por Unanimidad de votos de los Diputados y las Diputadas presentes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de Octubre de 2020.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Comisión de Trabajo y Previsión Social.  
Sexagésima Séptima Legislatura.

**A t e n t a m e n t e.**  
**Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social**  
**Del Honorable Congreso del Estado.**

**Dip. Haydeé Ocampo Olvera.**  
**Presidenta.**

**Dip. Omar Molina Zenteno**  
**Vicepresidente**

**Dip. Ricardo Zepeda Gutiérrez.**  
**Secretario**

**Dip. María Elena Villatoro Culebro.**  
**Vocal**

**Dip. José Octavio García Macías.**  
**Vocal**

**Dip. Ana Laura Romero Basurto.**  
**Vocal**

**Dip. Sergio Rivas Vázquez.**  
**Vocal.**

La presente foja de firmas corresponde al Dictamen que emite la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de este Poder Legislativo relativo a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.